

Recurso de Revocación.**Expediente:** 028/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED].**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.**Acto Recurrido:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **17** diecisiete de **marzo** de **2016** dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 028/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00070416, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED]

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **028/16-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información consistente en: - - - - -

«SOLICITO LA MINUTA Y/O EL ACTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO 2016.»

[sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema Infomex-Guanajuato, lo siguiente: - - - - -

«[...]

En tiempo para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, me permito comunicarle que a la fecha, la información que solicita es inexistente, no siendo óbice mencionar que la minuta a que hace referencia, una vez que sea aprobada por la Comisión, tendrá el carácter de pública; y en su momento, podrá obtenerse la misma.

[...]» [sic]

Texto obtenido del oficio de respuesta dirigida a la atención del recurrente el cual reviste valor probatorio en términos de los

artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

3.- Vista la respuesta otorgada en el numeral que antecede, el día 12do de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:- - - - -

«Solicité información de un documento relativo a una sesión pública y me la negaron, e inclusive me comentan que es inexistente señalando que una vez que se apruebe será pública Y la podré obtener, sin embargo la propia autoridad admite la existencia del documento y no me menciona si tiene carácter de reservada o confidencial, siendo así me niega una información de forma injustificada. Panistas tenían que ser» [sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto en fecha 29

veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a fojas de la 15 a la 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia Certificada del nombramiento emitido a favor del Ciudadano Licenciado Christian Javier Cruz Villegas como Secretario General del Congreso del Estado, emitido por la Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, la Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Documento que obra glosado a foja 19 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Copia certificada del acuerdo de fecha 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, en donde la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, aprueba el nombramiento del ciudadano licenciado Christian Javier Cruz Villegas, como Secretario General del Congreso del Estado. -----

c) Certificación de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, relativa al acuerdo tomado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la cual se determina que el Secretario General es quien lleva la responsabilidad como Titular de la Unidad de Acceso a la Información.-----

d) Copia certificada del Oficio con número de referencia UAIP/048/2016 de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de Guanajuato y dirigido en atención del recurrente, mediante el cual hace referencia a la inexistencia de la información y el carácter de la misma.-----

e) Copia certificada del oficio con número de referencia UAIP/0047/2016 de fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alejandro Peña Gallo, de la unidad de acceso a la información pública del Poder Legislativo de Guanajuato y dirigido al Director General de Apoyo Parlamentario, en cual solicita la información petitionada por el recurrente.-----

f) Copia certificada del Oficio con número de referencia DGAP/AI/90/2016 de fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Apoyo Parlamentario y dirigido al Licenciado Alejandro Peña Gallo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual otorga respuesta a la información petitionada por el ahora impugnante.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00070416, -la cual

en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en la solicitud de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de

encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ello por la naturaleza de la misma, de igual manera, resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.-----

CUARTO. Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: « *Solicité información de un documento relativo a una sesión pública y me la negaron, e inclusive me comentan que es inexistente señalando que una vez que se apruebe será pública Y la podré obtener, sin embargo la propia autoridad admite la existencia del documento y no me menciona si tiene carácter de reservada o confidencial, siendo así me niega una información de forma injustificada. Panistas tenían que ser» [sic], **es decir, su agravio se traduce en la determinación de inexistencia de la información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del informe recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, así como de los anexos al mismo, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información alude que la información solicitada es inexistente, puesto que, las minutas de las sesiones de las comisiones legislativas son aprobadas en la sesión siguiente, por lo que una vez aprobadas tendrán el carácter de públicas y se podrán otorgar; de lo anterior se puede apreciar la existencia de la información petitionada por el recurrente –en este caso la minuta y/o acta de la comisión de asuntos municipales correspondiente a la sesión de fecha 28 veintiocho de enero del 2016 dos mil dieciséis-, pues si bien es cierto, el documento en mención no ha sido*

aprobado, ya que este será aprobado en la próxima sesión, así como lo prevé el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que a la letra versa lo siguientes: *«Artículo 123.- Los asuntos que deban presentarse a sesión, seguirán el orden que a continuación se expresa: [...] II. Acta de la sesión anterior para ser discutida y aprobada en su caso; [...]»*, no obstante, es menester señalar que para declarar inexistente la información, el sujeto obligado debe seguir un procedimiento en el que se garantice al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, por lo cual esta debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para poder decretar la inexistencia de la información. Ahora bien, la unidad administrativa al momento de pronunciarse sobre el objeto jurídico petitionado refiere que [...] **«una vez que sea aprobada por la comisión, tendrá el carácter de pública y en su momento podrá obtenerse la misma.»**, por lo que expresa de manera tácita que la información obra en poder de la autoridad recurrida, por lo tanto, esta no es inexistente, como lo pretende acreditar el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, del mismo modo al hacer referencia sobre el carácter de la información, es importante citar que el encargado de clasificar la información en reservada o confidencial es el Titular de la Unidad de Acceso y no así la unidad administrativa que posee la información, por lo cual, la información petitionada al encuadrar en alguna de la fracciones del artículo 16 de la Ley de la materia, el sujeto obligado a través de su unidad de

acceso tendrá que elaborar el acuerdo de clasificación de la información, mismo que deberá estar fundado y motivado de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ese modo, resulta evidente y se acredita que la información peticionada es existente y que la misma obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante** [REDACTED], **ello en cuanto hace a la respuesta a su solicitud obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;** autoridad que con dicha respuesta vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de lo anterior, no menos importante resulta señalar de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el cual establece que: «**Artículo 80.- Las reuniones de trabajo de las comisiones serán públicas, pero podrán ser privadas si así lo acuerda la mayoría, considerando la naturaleza del asunto.**», por lo cual, del precepto legal transcrito, se colige que los asuntos o temas tratados en las reuniones de trabajo de las comisiones –en este caso la comisión de asuntos municipales- son públicos, salvo cuando se acuerde la privacidad o reserva del mismo, por lo tanto las actas o minutas derivadas de dichas reuniones tiene el carácter de públicas, motivo por el cual las mismas deben ser entregadas, con independencia de su aprobación en la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, con la salvedad de que otra disposición legal

contravenga la entrega o a su vez la considere como reservada o
confidencial. - - - - -

QUINTO. En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario se desprende la existencia de la información, así como la publicidad de la misma, por lo que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta en la que el sujeto obligado adjunte la información peticionada, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 8 ochode febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico peticionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], esto por resultar existente en los archivos y registros del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEXTO. Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 8 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], esto por resultar existente en los archivos y registros del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.** - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 8 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en los términos y para**

los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 028/16-RRI, interpuesto el día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por el petionario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada por el petionario en fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] en fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres

días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.-Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 17.^a décima séptimasesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA